

## Sucesión

Distinción entre sucesor universal y heredero: legatario de cuota; aspecto adquisitivo; posesión hereditaria; albacea; función; facultades del *executor*; inventario; alcance. Recurso de nulidad: nulidad de sentencia; vicios o defectos formales; error *in iudicando*; improcedencia.

- CNCiv., Sala G, 18/11/2011, "G. B., J. E. s/ sucesión testamentaria". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año L, nº 12987, 2/5/2012, fallo 57277).

1. — La nulidad de la sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional (art. 253, C. Proc.), es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (arts. 34, inc. 4, y 163, C. Proc.), pero no a errores *in iudicando*. No presentándose vicios o defectos de la sentencia, no procede admitir el recurso de nulidad.

2. — Identificar sucesor universal con heredero (continuador de la persona del causante y sucesor en el patrimonio) importa sostener que el legatario de cuota no es, como aquél, copropietario de una parte alícuota de la universalidad patrimonial de la herencia desde el mismo momento de la muerte del causante, sino tan sólo un acreedor a recibir, liquidada la herencia por los herederos y pagadas las cargas, los bienes o valores que satisfagan su alícuota.

3. — El título universal o la universalidad lo tienen tanto el heredero como el legatario de cuota, ambos concurren a recibir, en la sucesión, en razón de un lla-

mamiento a la herencia como universalidad. Es en el aspecto adquisitivo que los herederos y los legatarios de cuota son especies de un mismo género: el sucesor universal (arts. 3263, 1099, 1195, entre otros).

4. — La posesión hereditaria corresponde sólo y exclusivamente al heredero (art. 3410 y ss., ley sustantiva), es decir, al continuador en la persona del causante, de manera que los legatarios carecen de la posesión hereditaria. Si la herencia se ha distribuido en legados de cuota, ninguno de los legatarios tendrá la posesión de la herencia; en dicho caso, si no hay herederos ni albacea, podrán tomar posesión material o tenencia de los bienes hereditarios.

5. — Si existe albacea, éste entrará en posesión material de los bienes para cumplir la voluntad del testador, lo que no es lo mismo que afirmar que el albacea tiene la posesión hereditaria y es con aquel alcance que debe entenderse el término *posesión* empleado por el artículo 3854 del Código Civil, o sea, no como reconocimiento de la investidura hereditaria de la que el executor testamentario carece

sino de la tenencia de los bienes para hacer frente al cumplimiento de las mandas testamentarias o en calidad de depósito o secuestro.

6. — El trámite testamentario es siempre judicial, de donde las garantías que éste representa hace comúnmente innecesaria la entrega de bienes al albacea. Es en esos casos cuando cabe afirmar que la función del albacea se limita a realizar el control o vigilancia del cumplimiento de las últimas voluntades.

7. — Las facultades del *executor* son aquellas que designe el testador con arreglo a las leyes (arg. art. 3851), atribuciones que no pueden exceder de aquello que signifique el control del cumpli-

miento de los legados y mandas y, en su caso, ejecutarlos conforme a las disposiciones legales que atañen a ese cumplimiento.

8. — El inventario constituye una medida de seguridad desde que individualiza los bienes permitiendo establecer el estado patrimonial de la herencia y es un deber ineludible para el executor testamentario (arg. arts. 3857, 3858, C. Civ., y 690 del rito).

9. — El inventario debe contener la descripción detallada y el estado de todos los bienes dejados por el causante, de manera que no es necesario que el magistrado, si ignora los componentes del acervo, lo fije.